

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 701.

Para evitar los perjuicios que pudieran originarse á los interesados que obtienen licencias para uso de escopeta si estas fuesen del año anterior al que la reciben, prevengo á los Alcaldes de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública, que por ningun concepto espidan dichas licencias cuya fecha sea de otro año, pues las que en fin de cada uno resulten sobrantes deben devolverse á la Depositaria de este Gobierno político para hacerlo al Gobierno segun está mandado. Córdoba 11 de Julio de 1846.—Javier Cavestany.

Circular núm. 702.

El Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía con fecha 27 de Junio último me manifiesta que son muy frecuentes las reclamaciones que le hacen los Gefes de los cuerpos del Ejército respecto á los individuos de la clase de tropa que pasan á distintos pueblos de los que comprende el distrito á disfrutar de la licencia mensual concedida por S. M. á dos por compañía, puesto que trascurre el plazo que se les señala para la presentacion en sus cuerpos y no la verifican pretestando sufrir enfermedades que les impidan emprender su marcha acreditándolos con certificados que suponen la im-

posibilidad de regresar. Para cortar este abuso, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, no permitan de modo alguno que los individuos de que se trata permanezcan en las respectivas poblaciones mas tiempo del que espresen las licencias, y que transcurrido el plazo los hagan regresar al cuerpo ó cuerpos de que procedan. Córdoba 10 de Julio de 1846.—Javier Cavestany.

Circular núm. 703.

El Alcalde de Fernan-Núñez me ha dado parte de haber sido robadas en el sitio nombrado Mudapelo de aquel término á Bartolomé García Ureña y otros vecinos, cinco caballerías menores cuyas reseñas se espresan á continuacion. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de la misma, practiquen las mas activas y eficaces diligencias tanto para la detencion de dichas caballerías como para la aprension de los perpetradores del robo, remitiendolos por tránsitos de justicia á mi disposicion, caso de ser habidos. Córdoba 10 de Julio de 1846.—Javier Cavestany.

Reseñas de las caballerías.

Una canela cacha, de 3 años.

Otra rucia oscura, semeña, fina de cabos, con un hierro en la nariz, de 3 años.

Otra llamada Platera, de 3 años, con este hierro P.

Otra rucia clara, descubierta de atras, con un corazon en el lado izquierdo, y en el derecho otro hierro, remendada de un pie, de 6 años.

Otra colorada, de 3 años, con un remiendo colorado en lo alto del lomo.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS.

Circular núm. 691.

ANUNCIO.

Esta Direccion general ha señalado el dia 27 del presente mes de Julio, despues de terminado que sea el acto de la subasta que se anuncia para el citado dia, en la Sala de la misma, y en la Ciudad de Córdoba ante el Sr. Geffe politico de aquella Provincia, para el único remate de la construccion de varios trozos de camino que han de ejecutarse en la 6.^a, 7.^a y 8.^a seccion de la 3.^a division de la Carretera de esta Corte á Cádiz, cuyo presupuesto asciende á 1.536,366 rs.; en inteligencia que si la hora no lo permitiese se verificará al dia siguiente á las dos de la tarde.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán en el acto con la presentacion de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han depositado en la Corte en la Tesoreria general del ramo, ó en uno de los Bancos de San Fernando, ó de Isabel II, y en la citada Provincia en la Depositaria de Caminos, ó en poder de los Comisionados de los referidos Bancos, el cinco por ciento de la expresada cantidad en dinero ó en acciones de los empréstitos de Caminos competentemente autorizados por el Gobierno.

El remate será abierto, y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares que con las generales, presupuesto y demas, están de manifiesto en la Secretaría de esta Direccion general, hallándose igualmente en la del Gobierno politico de Córdoba copia de dichas condiciones y un resumen del presupuesto para el debido conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Madrid 7 de Julio de 1846.—M. V. y Limia.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Bujalance.

Circular núm. 699.

D. Juan Bautista Navarro, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: haberse acordado por el Ayun-

tamiento rectificar los trabajos estadísticos que sirvieron de base á la contribucion de inmuebles; para ello todos los terratenientes en este término presentarán relaciones con las variaciones que hayan tenido en valores ó en cantidad: los morosos sufrirán el perjuicio y penas que señala la instruccion. Bujalance 12 de Julio de 1846.—Juan Bautista Navarro.—Francisco Vigil, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Bujalance.

Circular núm. 700.

D. Juan Bautista Navarro, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: que con autorizacion del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) se saca á subasta el impuesto de 8 rs. por cada cerdo que para el consumo del pueblo vendan los forasteros, y el que gravita sobre puestos públicos ambulantes, cuya tarifa, presupuesto y condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Primer remate en pujas llanas el 19 del actual, segundo en diezmos y medios diezmos el 22, tercero en cuartos el 24 del mismo: local la sala capitular, hora de las doce. Bujalance 12 de Julio de 1846.—Juan Bautista Navarro.—Francisco Vigil, Secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 689.

REAL CÉDULA

DE 12 DE MAYO DE 1824, PARA EL USO DEL PAPEL SELLADO.

(CONCLUSION.)

Art. 80. Los registros y contra-registros de mercaderías en los puertos secos y mojados se pondrán en papel del Sello cuarto.

Art. 81. Las certificaciones ó testimonios que se diesen por las Contadurías, Secretarías ó Escribanías, siendo á instancia de parte ó dependientes, se harán en papel del Sello cuarto y si fuesen puramente de oficio ó á instancia fiscal, en papel de Oficio; guardándose la misma distincion en los informes que diesen al Consejo ó al Tribunal.

Art. 82. Las escrituras públicas de cartas de pago, así en el registro como en las copias, se otorgarán en papel del Sello cuarto, y de las otras clases, superiores, con las distinciones que

hacen las leyes á proporcion de la entidad; pero en las que fuesen de puras limosnas concedidas sobre las Rentas, y las de recompensas á los Eclesiásticos en la administracion del Excusado, nunca se usará mas que del papel del Sello cuarto.

Art. 83. Todos los títulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios que dan y despachan los Intendentes, Subdelegados, Administradores generales, Tesoreros, Contadores ó Arrendadores de Rentas, así de Guardas como de Comisarios, Ejecutores, Veedores, Diligencieros y Alguaciles, se extenderán en papel del Sello tercero: los demas oficios superiores en el del primero; pero en los que se despachan en virtud de órdenes Reales, y sirven con sola carta-orden de los Directores generales, no se hará novedad.

Art. 84. En los demas puntos no especificados en estas reglas concernientes al uso del papel sellado en la Administracion y oficinas de Rentas, se observará lo dispuesto en las leyes, poniéndose los casos dudosos á la Direccion general de aquellas para que los resuelva, ó si fuere necesario lo consulte á mi Consejo de Hacienda.

Art. 85. Para ocurrir á los inconvenientes que resultarían de reducirse los negocios y contratos á las confianzas y créditos privados en perjuicio de los funcionarios públicos y riesgo de la justicia de las partes, prevengo que todos los contratos y obligaciones que se escribiesen en dichos documentos privados, si se sellasen con el Sello que les corresponde, segun su calidad y cantidad, segun lo que se ha ordenado respecto de las escrituras públicas, tendrán relacion á todos los créditos personales y quirografarios que estén escritos en papel comun sin Sello, graduándoles despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismo conforme á su antelacion, sin que por esto sea visto dar á las cédulas y escritos privados, mas fuerza, fe ni autoridad de la que por derecho tienen y deben tener.

Art. 86. Ni en los puestos de esta Corte ni en las demas receptorias de los partidos del Reino, se recibirán otros pliegos errados que los de los cuatro primeros Sellos, que en el mismo acto de escribirse, formarse ó extenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales se hubiesen errado, y por ningun caso aquellos cuya primera hoja se haya llegado á escribir enteramente para continuar en papel blanco ó sellado.

Art. 87. Tampoco se recibirán los que en el mismo pliego se verifique la errata, acabando todo el instrumento con las refrendatas y suscripciones que le cierran; ni los que llegasen á estar cosidos, ni los pliegos y medios pliegos que en asuntos y materias contenciosas se hayan firmado por los Abogados ó Procuradores, ni los que se hallen con decreto de los Con-

sejos y Juntas, ó con auto de los Juzgados ordinarios; porque todos estos no son errados por accidente ó casualidad, y el admitirlos causaría fraudes y abusos. Lo mismo se observará con los pliegos que se devuelven impresos con el nombre de errados, cuyo recibo perjudicará á la Real Hacienda.

Art. 88. Debiendo guardarse la regla establecida para el recibo de los Sellos cortados de los mismos cuatro primeros Sellos, no se recibirá ninguno de los Juzgados ordinarios y Oficiales públicos si no únicamente los que se errasen por accidentes en los despachos de los Consejos, Juntas, Chancillerías y Audiencias, y aun estos estando rubricados de los Secretarios, Contadores, Escribanos de Cámara y Oficiales de papeles de los mismos Tribunales á quienes solo se permite esta confianza, y no á los demas Juzgados ordinarios y Oficiales públicos, á los cuales tampoco comprende para este caso la posterior Real declaracion á consultas de mi Consejo de Castilla de catorce de Diciembre de mil setescientos cuarenta y cuatro, pues en ella no se trató de Sellos cortados, sino solamente de admision de lo errado, sin distincion de los cuatro Sellos.

Art. 89. Siendo el Sello de Oficio determinado y establecido precisamente con aplicacion á ciertas causas, y con expresa prohibicion para otras, no se hará comun su venta, sino facilitarse á los que lo necesiten y puedan gastarlo con el pago de su valor al contado. Y mediante que lo primero se ejecuta con los Consejos, Tribunales y Juntas, como tambien con las oficinas de esta Corte, á excepcion de la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte, se deberá proveer á esta como dimanada de dicho Consejo, de las resmas que necesitare hasta la cantidad que tiene asignada, y recibe anualmente el Escribano de Cámara de Gobierno del mismo Consejo, por cuya mano se proveerá al de la Sala.

Art. 90. Y en atencion á que por la disposicion del artículo antecedente no queda en la Corte tribunal ni comision á que se deba surtir del referido Sello de Oficio, sino es el Juzgado ordinario del Corregidor, sus Tenientes y gobierno del Ayuntamiento, deberá acudir el primero al Tesorero particular de este derecho, para que entregue á la persona que disputare las resmas que del papel del Oficio necesite, cuyo importe pagará de contado, celando que no se gaste ni consuma en otras cosas que en aquellas para que está establecido, previniéndose lo mismo á los Presidentes de Chancillerías y Audiencias, Intendentes y Corregidores de los partidos adonde se remita papel Sellado, con insercion del artículo que trata del este Sello para su puntual observancia.

Art. 91. Como al fin del año podrá quedar porcion de papel sellado en poder de varias personas que serian defraudadas en el coste, por

no servir para el año siguiente se deberán entregar á los Consejos ó persona nombrada por ellos desde primero hasta quince de Enero inclusive, admitiéndoseles y dándoles en su lugar otro del año corriente, segun el valor y tasa de cada uno, con la circunstancia de que los que se volviesen pasado el citado plazo no se hayan de admitir ni cambiar por otros, y las personas en cuyo poder se hallaren, pasado dicho término, incurrirán en las penas impuestas á los que introducen moneda falsa, para que con esta prevencion se consiga el fin de la legalidad.

Art. 92. Debiéndose entender comprendidos en esta mi Soberana determinacion todos y cualesquiera géneros de instrumentos, eserituras, cédulas, despachos, títulos, privilegios y demas documentos que se usan y pueden usar en estos Reinos, si alguna se omitiere, se ha de regular por la razon y comparacion de las expresadas, segun la calidad y cantidad que mas convenga con su naturaleza, consultándose los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas y demas Tribunales en cualquiera duda, para tomar la resolución conveniente.

Art. 93. Cuando hubiesen de presentarse en juicio cartas particulares ú otros papeles, que por su naturaleza no deben estar en papel sellado, se acompañarán otros tantos pliegos ó medios pliegos, en los que se pondrá la nota de reintegro.

Art. 94. Las letras de cambio se despacharán en la misma forma y precios que se ejecuta en el dia.

Art. 95. No son comprendidas en el artículo anterior las letras ó libranzas que se giren por mis Reales Tesorerías.

Art. 96. Estará de venta el papel sellado de Pobres, y de su uso y admision serán responsables respectivamente el que lo presente y el que lo admita.

Art. 97. Queda derogada la cédula del año de mil setecientos noventa y cuatro en todo lo que se oponga á este mi Soberano decreto, por haberse refundido en él la parte de los artículos que quedan vigentes.

Art. 98. Asimismo derogo cuanto las llamadas córtés han dispuesto sobre este punto.

Art. 99. En todas las oficinas y dependencias por donde deban correr estas materias, habrá ejemplares de este mi Real decreto para conocimiento de todos los interesados.

Art. 100. La Direccion general de Rentas procederá sin demora á tomar las disposiciones que estan en sus facultades para que tenga pronta ejecucion lo prevenido en los anteriores artículos; y se comunicará el presente decreto á mi Consejo Real, á fin de que lo haga circular y cumplir en la parte que le toca. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quienes correspondan para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 16 de Febrero de 1824.—A D. Luis Lopez Ballesteros.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1824.—Luis Lopez Ballesteros.

AVISO INTERESANTE.

En esta Ciudad calle del Liceo núm. 4, se halla de venta el nuevo tratado de enseñanza del Arte de Agrimensor, que se anunció en el año próximo pasado dirigido por D. Joaquin de Mortos de esta vecindad, ó sea Ciencia de medir y partir tierras y levantar planos de ellas por los métodos corrientes mas esactos y adelantados, incluso el agrafómetro que estan excelente y fecundo en ventajas como ignorado hasta el dia; asimismo comprende, con la posible esactitud, la mensura del horno de carbon y almiar de paja, y algunas nociones de agricultura: su precio 60 reales el ejemplar en rústica y 67 en pasta. El que quisiere recibir un ejemplar por el correo franco de porte, dirigirá por este conducto letra á referido autor de 4 rs. mas por los primeros y 5 por los egundos.

El ser éste tratado indudablemente el primero en su linea, y el deber su composicion á un profesor aleccionado por una dilatada esperiencia, hace esperar se reciba con particular aprecio, no solo por los agrimensores y por los que aspiren á serlo, sino por los hacendados y labradores á quienes tanto interesan varias de las noticias que en él encontrarán.

Referido director enseña su profesion con la estension conveniente y en el corto espacio de tiempo de dos años, á precios convencionales. Tambien tiene de venta tarifas impresas de lados y superficie de los triángulos ocasionados por ángulos de cinco á cinco grados, desde la unidad 1 á 1, hasta 200 de hipotenusa: 100 á 100, hasta 500; y de este número á 1,000. Su precio 20 rs., y para el que tome un ejemplar de referido tratado, solo serán 10.

AVISO.

Para desde 1.º de Noviembre del corriente año de 1846 se harriendan dos hazas de tierra calma con encinar de 46 fanegas, entre ellas 3 de poco aprovechamiento, situadas en el término de la villa de Puente Genil al sitio de Navalengua: la persona á quien acomoden puede presentarse á tratarlas con su Administrador D. Gregorio Alvarez de Golmayo, que vive en esta Ciudad casa núm. 47 calle de la Pierna.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.